

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Octubre de 1908.)

NUM. 2.516.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 2.º—Sanidad.

CIRCULAR NÚMERO 141.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me telegrafia diciendome que siendo frecuentes los casos en que por razones de sanidad pública, se envían á aquel Ministerio, con destino al Instituto nacional de Higiene de Alfonso XII, muestras de aguas y de productos patológicos, que llegan en mal estado de conservacion por deficiencias en los envases ó por las condiciones del embalaje, me encarga que recuerde á los señores Inspectores y funcionarios de Sanidad, las instrucciones que sobre este particular se publicaron por la Subsecretaría de dicho Ministerio en la *Gaceta* de 1.º de Octubre de 1893; teniendo

en cuenta que todas las muestras y productos deben dirigirse al Sr. Director del mencionado Instituto nacional de Higiene, dando al mismo tiempo cuenta de la remision al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado para los efectos que se disponen y conocimiento de los señores Inspectores y funcionarios de Sanidad, se hace público en este *Boletín*.

Valladolid 10 de Octubre de 1908.

El Gobernador interino,
Cirso Alonso.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION

SEÑOR: A pesar de que en resolucion adoptada por este Ministerio el 28 de Noviembre de 1892, á propuesta del Consejo de Estado, hubo de reconocerse la urgente necesidad de que el Gobierno dictara un reglamento general determinando las condiciones á que debía subordinarse el funcionamiento de los establecimientos dedicados habitualmente al préstamo sobre alhajas, ropas y efectos, denominados «Casas de préstamos», es lo cierto que tal necesidad quedó sin satisfacer, y que actualmente no se observan reglas fijas y uniformes en todas las provincias, rigiendo sólo las dictadas en algunas de ellas por las Autoridades gubernativas.

La índole especial de las operaciones á que dichas Casas se dedican, y su extraordinaria trascendencia social, imponían al Gobierno el deber inexcusable de establecer una reglamentacion, exigida además en las leyes sustantivas vigentes como indispensable; y en su cumplimiento, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto, en el cual se pretende lograr la más perfecta garantía de los intereses sociales y particulares en sus principales aspectos; pero teniendo en cuenta, no sólo la posibilidad de que, á pesar del cuidado puesto en su redaccion, no comprendan sus preceptos todos los fines que debe llenar, sino la importancia moral y social del asunto, el Ministro que suscribe estima necesario promulgar el Reglamento, desde luego con carácter provisional, para hacerlo definitivo después de someterlo, como se propone, al conocimiento y estudio del Instituto de Reformas Sociales y del Consejo de Estado en pleno, á fin de que la reconocida ilustracion de ambos organismos señale sus deficiencias y proponga su ampliacion y mejoramiento, á la vez que la experiencia al implantarlo provisionalmente ponga al descubierto sus inconvenientes, y haya así lugar á esperar que en su día se promulgue el Reglamento definitivo con la mayor perfeccion posible.

Inspirado en tales propósitos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto aprobando el siguiente «Reglamento provisional de Casas de préstamos y establecimientos similares.»

Madrid 23 de Septiembre de

1908.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Juan de la Cierva y Peñafiel.*

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de las Casas de préstamos y establecimientos similares.

Dado en Palacio á ventitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Juan de la Cierva y Peñafiel.*

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LAS CASAS DE PRÉSTAMOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los establecimientos.

Artículo 1.º Quedan sometidos á las prescripciones del presente Reglamento todos los establecimientos dedicados á contratar préstamos sobre alhajas, ropas, muebles, etc., y cualquiera otros que se dediquen á operaciones que, con distintos nombres, tales como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan sustancialmente al préstamo sobre prenda.

Art. 2.º Ningún establecimiento de los comprendidos en el artículo anterior podrá funcionar sin la previa autorizacion del Gobernador civil en las capitales de provincia y de la Autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones.

Art. 3.º Serán requisitos neces-

sarios para conceder la autorizacion expresada:

1.º Que quien solicite abrir el establecimiento acredite tener la capacidad legal necesaria para contratar.

2.º Que justifique su conducta anterior por medio de la certificacion de antecedentes penales.

3.º Que constituya una fianza en efectivo ó en títulos de la Deuda pública, que consignará en la Caja general de Depósitos del Estado y quedará afecta á las responsabilidades en que el establecimiento incurra. La Autoridad gubernativa fijará la cuantía de esta fianza; pero no podrá ser inferior á 1.000 pesetas ni exceder de 10.000.

4.º Que se determine por el solicitante el local ó locales en que se propone establecerse, á los efectos del reconocimiento de los mismos, que se hará por personas peritas, denegándose ó retirándose la autorizacion cuando aquéllos no reúnan las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

La autorizacion se anotará en un Registro especial, que abrirá y llevará la Autoridad gubernativa correspondiente.

Art. 4.º En la solicitud de autorizacion se consignarán el tipo ó tipos de interés que como máximo habrán de cobrarse en las diversas operaciones que el establecimiento haya de practicar, y que no podrá aumentarse sin ponerlo antes en conocimiento de la Autoridad respectiva. La designacion del interés máximo y su conocimiento por la Autoridad gubernativa, no prejuzgará su ilegitimidad, ni obstará, en su caso, al ejercicio de la accion judicial de nulidad, definida en la ley de 23 de Julio último.

CAPÍTULO II

De las operaciones

Art. 5.º Los establecimientos no podrán dedicarse á otras operaciones que las de préstamo. En su virtud, no podrán comprar en firme y recibir en depósito ó comision artículos de los que suelen ser objeto de prenda, ni vender otros que los recibidos en este concepto, cuando hayan vencido y cumpliendo las formalidades que para su venta prescribe este Reglamento.

Art. 6.º El establecimiento exigirá á sus contratantes la cédula personal corriente y adoptará además cuantas precauciones sean oportunas para cerciorarse de la identidad de quien solicita el préstamo y de su capacidad para contratar, así como de la procedencia legítima de la prenda.

Art. 7.º No se admitirán en prenda ornamentos ni objetos destinados al culto, ni los que ostenten señal de pertenencia del Estado ó Corporaciones públicas sin que se acredite previamente á completa satisfaccion ser legítima la operacion pretendida.

Respecto al empeño de armas, se observarán las disposiciones vigentes.

Art. 8.º En todos los establecimientos á que afecta este Reglamento, además de los libros de contabilidad á que estén obligados, se llevará un libro registro que deberá estar encuadernado, foliado y autorizado en su primera hoja y sellado en las demás por la Autoridad gubernativa.

En dicho libro se anotarán, según se vayan efectuando, todas las operaciones, señalándolas con número correlativo, expresando las fechas en que tienen lugar y detallando en cada asiento el nombre y apellidos del empeñante, domicilio, datos de su cédula personal, importe prestado, plazo, tanto por ciento de interés, descripción de los objetos dados en prenda é importe en que los tasa el establecimiento.

Este último dato se sustituirá con el valor que expresen los resguardos ó papeletas, si de esta clase fueren los efectos pignorados.

Art. 9.º Cuando la operacion se hubiere designado con otro nombre, tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiera llamado mercantil, el asiento en el libro registro comprenderá los mismos datos determinados en el artículo anterior, equivaliendo en este caso, y para todos los efectos, la entrega del objeto vendido, á la prenda; el importe real de la venta, al del préstamo; el sobreprecio, bonificacion ó indemnizacion por el rescate, á la remuneracion, ó interés por préstamo, y el vendedor, al empeñante.

Art. 10. En el libro registro se reservará un espacio marginal para anotar en cada asiento la cancelacion de la operacion, siendo obligatorio consignar en ella la fecha y concepto en que se verifica, bien sea por renovacion, desempeño ó venta, ó por quedar los objetos, en su caso, de propiedad del establecimiento.

En los resguardos cancelados se hará igual anotacion en el acto de verificarse la operacion cancelatoria, expresando además el importe recibido, con separacion de capital é intereses.

Dichos resguardos se conservarán hasta dos años después de cancelados, por si fuere menester consultarlos.

Art. 11. En toda operacion de empeño ó similar, los establecimientos entregarán á los interesados un resguardo talonario suscrito por los dueños ó sus representantes autorizados, y en el cual habrán de expresarse, de acuerdo con el asiento correspondiente del registro, los datos siguientes: fecha, número de orden, iniciales del interesado, concepto, importe, plazo é interés de la operacion, descripción de la prenda y su tasacion. Si el interesado lo solicitare, se consignará su nombre y apellidos en el resguardo,

que en tal caso se entenderá endosable á los efectos del rescate ó cobro de sobrantes, si no se hiciera constar lo contrario.

Es aplicable al resguardo para el interesado, lo que respecto al asiento en el registro determina el art. 9.º, cuando la operacion se designe con otro nombre que el de empeño ó préstamo. En tales casos se habrán de consignar las palabras equivalentes determinadas en el mismo.

En todos los resguardos habrá de transcribirse impreso lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 28, 31, 34, 35, 40, 41, 43, 44 y 47 de este Reglamento, según extracto determinado por la Superioridad. En el talon de estos documentos se consignarán las referencias suficientes al efecto de la comprobacion de los mismos ó por el registro, si fuere necesario.

Art. 12. Las renovaciones se harán con las mismas formalidades que la operacion primera y consignando en el Registro el número de aquélla.

Art. 13. Todos los objetos se señalarán por medio de una papeleta, carton ó escrito en la envoltura, en forma que pueda comprobarse fácilmente la operacion á que corresponden, fijando, por lo menos, la fecha y número de orden de ella.

Art. 14. Los establecimientos no podrán reempeñar en otro alguno los efectos recibidos á que se contraigan sus operaciones.

Art. 15. La devolucion de las prendas se hará al portador del resguardo, cuando no fuere nominativo ó endosable. Si se hubiera estipulado exigir alguna contraseña, deberá cumplirse lo pactado, y si hubiere motivo de duda sobre la legitimidad de la devolucion, podrá exigirse conocimiento del que la pretenda ú otra garantía en relacion con el valor de que se trate.

Cuando el establecimiento tenga aviso de haberse extraviado algun resguardo, no admitirá al desempeño ó rescate de las prendas correspondientes sino á la misma persona que las hubiere empeñado ó á quien la represente ó de él traiga derecho, y con las seguridades necesarias. Si después de recibido el aviso de extravío del resguardo el establecimiento devolviese indebidamente las prendas ú objetos, tendrá obligacion de indemnizar por el valor de los mismos á su legítimo dueño.

Art. 16. Cuando la prenda sufra deterioro, el establecimiento abonará la indemnizacion correspondiente, salvo el caso en que sea debido á fuerza mayor ó cuando el objeto se apollare ó picase, sin que á ello haya contribuido el descuido ó negligencia del personal del establecimiento.

Art. 17. En el caso de pérdida ó extravío del objeto dado en prenda, el establecimiento abona-

rá por aquél la cantidad en que se le tasó al hacer la operacion, con un 25 por 100 más como precio de afeccion.

No habrá lugar á indemnizacion en los casos de robo con fractura de puertas, ocurrido sin que el establecimiento hubiere quedado solo.

Cuando la pérdida ó extravío ocurriera por haberse reempeñado la prenda, infringiendo el artículo 14, el establecimiento abonará por ella el doble de la cantidad en que fué tasada.

Al mismo abono estará obligado si la pérdida hubiere ocurrido por cualquier otro uso de la prenda sin autorizacion escrita especial del empeñante.

De todos estos abonos, como de la indemnizacion que establece el art. 15, deducirá el establecimiento el importe de su crédito.

Art. 18. El establecimiento deberá asegurar contra incendios, suficientemente, por su cuenta, los objetos empeñados. El seguro se aplicará en primer término á indemnizar á los empeñantes de lo que el valor de los objetos exceda al importe del préstamo é intereses devengados.

Art. 19. Cada establecimiento anunciará en la entrada del local y en el interior del mismo las horas de despacho para el público, supeditadas á las disposiciones que las Autoridades dicten en las poblaciones respectivas. Además, en el lugar donde se efectúen las operaciones, y del modo más visible, se fijarán un ejemplar de este Reglamento y un aviso, escrito en caracteres grandes, consignando los tipos de interés que el establecimiento cobre en las varias operaciones, dentro del máximo notificado á la Autoridad, según lo preceptuado en el artículo 4.º La muestra ó anuncio exterior del establecimiento contendrá precisamente las palabras «Casa de préstamos».

CAPÍTULO III

De la inspeccion.

Art. 20. Los propietarios y el personal encargado de los establecimientos están obligados á facilitar, por todos los medios á su alcance, las investigaciones de las Autoridades ó sus delegados encaminadas al descubrimiento de algún delito.

Siempre que un representante de la Autoridad lo reclame, deberán acreditar la procedencia de cualquier objeto de los que retengan ó traten de vender.

Estarán además obligados, á formalizar un contrato cuando haya motivo de sospecha respecto de la legitimidad de la posesion del objeto, á ponerlo en conocimiento de la Autoridad para que ésta disponga se practiquen las averiguaciones procedentes.

Art. 21. También estarán obligados los establecimientos á

llevar otro libro con los requisitos del de registro, en el cual se transcribirán todas las operaciones sospechosas cuyos efectos aparecieren materia de delito. Se anotarán en cada caso el nombre del interesado en la operacion y cuando los datos se estimen necesarios, al efecto de que cuando una operacion ulterior infundiere sospechas, ya sea por razón de la persona, ya á causa de los objetos sobre que recaiga, se pueda comprobar si el nombre del que pretende empeñar aparece inscrito en el referido libro, para suspender en este caso la operacion y dar cuenta á la Autoridad.

En las poblaciones donde haya varias Casas de préstamos deberá el dueño de cada una de ellas comunicar á las demás los datos de las operaciones que haya efectuado cuyas prendas resultaren materia de delito. Todos los establecimientos trasladarán dichos datos al libro de que se trata, á los efectos expresados.

Donde haya gran número de Casas de préstamos podrán los Gobernadores, si lo estiman más conveniente, disponer que los datos referidos se envíen por cada establecimiento al Gobierno civil, para á su vez comunicarlos á todos los demás.

Art. 22. Cuando resulte recibiendo por un establecimiento algún objeto de procedencia dudosa ó que constituya cuerpo de delito, corresponderá exclusivamente á los Tribunales proceder á su embargo ó incautación; pero podrán ser intervenidos desde luego por los funcionarios de Vigilancia.

Art. 23. Los establecimientos están obligados á entregar diariamente á la Autoridad gubernativa una relacion autorizada de todas las operaciones de empeño ó similares y las de renovacion de unas y otras que hayan efectuado en el día anterior, expresando, respecto de cada operacion, el número de orden, las iniciales del nombre y apellidos del interesado, la cantidad y descripcion de los objetos dados en prenda, consignando al final los totales de las operaciones efectuadas y de sus importes.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes entregarán, además, un resumen del número é importe de las operaciones que por los mismos conceptos hayan realizado en el mes anterior, clasificándolos, si la contabilidad que llevan no lo dificulta, por clases de prendas, alhajas, ropas, reguardos ó papeletas, muebles, etc.

Art. 24. La Autoridad gubernativa dispondrá que se giren visitas de inspeccion á los establecimientos á fin de comprobar si se cumple lo preceptuado en este Reglamento. La inspeccion se llevará á efecto por un representante de la Autoridad y un funcionario de la institucion benéfica ó miembro de la Junta de Beneficiencia de la poblacion que designe la

Autoridad entre los que acepten este encargo, y del resultado de la inspeccion darán cuenta ambos por escrito y separadamente.

Art. 25. El establecimiento está obligado á poner de manifiesto en el local del mismo á los encargados de la inspeccion y á los representantes de la Autoridad todos los libros que deben llevar, así como los documentos relativos á las operaciones que realicen y los objetos á que se refieran y retuvieren en prenda.

CAPITULO IV

De las ventas.

Art. 26. Vencido el plazo de una operacion sin que el dueño haya acudido á rescatar los efectos, si no se ha renovado la operacion, el establecimiento podrá hacer efectivo su crédito, procediendo á la venta, con arreglo á las disposiciones de este capitulo.

Art. 27. El establecimiento formará todos los meses una relacion en que consten las operaciones vencidas que estén pendientes, la cual contendrá en columnas la fecha, número de orden y objeto de cada operacion, indicacion del capital é intereses debidos y la suma total, con la tasacion de la prenda hecha al realizar la operacion, y, en su defecto, designacion del importe de la cantidad debida por capital é intereses, aumentada en un 15 por 100.

La relacion original, ó una copia autorizada por el dueño del establecimiento, se entregará á la Autoridad gubernativa, acompañada de oficio en que se proponga día y hora para la celebracion de la subasta. La Autoridad correspondiente aprobará ó cambiará el día propuesto para la subasta, notificando la decision al establecimiento dentro de tercer día, á contar del de la presentacion del oficio, y seis días antes, por lo menos, del señalado para celebrarse.

Art. 28. El establecimiento deberá anunciar oportunamente la celebracion de la subasta en periódicos de la localidad, que habrán de ser de los de mayor circulacion; y donde no se publiquen periódicos, el anuncio se pregonará y hará en el lugar en que por costumbre se fijen los avisos ó edictos oficiales. Estará obligado además á colocar el referido anuncio en el portal ó escaparate, acompañado de una relacion detallada de los objetos que hayan de subastarse.

Art. 29. La Autoridad gubernativa designará su representante y el perito tasador que hayan de concurrir á la subasta. Este último podrá ser un tasador autorizado ó una persona que, sin tener este carácter, reuna las condiciones de idoneidad necesarias.

La relacion de objetos que hayan de subastarse se entregará al tasador después de haber puesto en ella el sello oficial.

Art. 30. El tasador deberá personarse en el establecimiento á la celebracion de la subasta con la antelacion suficiente, y á presencia del dueño ó su representante procederá á la comprobacion de los efectos que hayan de subastarse, con la relacion remitida á la Autoridad, según el art. 27, cuidando especialmente de que las tasaciones señaladas no sean excesivas ó demasiado bajas, y modificándolas cuando fuese preciso. Hará además que se corrijan cuantos errores encuentre en la enumeracion de los objetos que pudieran ocasionar cualquier perjuicio, y autorizará con su firma en su relacion las correcciones que hiciere, y en la del establecimiento, si el dueño lo desea.

Art. 31. La subasta se celebrará en presencia del dueño del establecimiento ó quien lo represente, del perito-tasador y demás interesados que lo deseen, y con la asistencia precisa del Delegado de la Autoridad.

Antes de la hora de comenzar aquélla, los deudores pignoratícios tendrán derecho á rescatar las prendas ó convenir la renovacion del contrato; pero una vez hecha la tasacion por el perito, el interesado abonará el tanto por ciento correspondiente á los honorarios del tasador.

Art. 32. En el acto de la subasta, el personal del establecimiento ofrecerá los dotes al público por el orden que estén en la lista y por la tasacion en ella fijada. El tasador los comprobará, en su relacion, y podrá suspender la subasta de cualquier lote cuando advirtiere error de importancia en la descripcion ó en el valor, subastándolo despues de corregido aquél.

Se admitirán pujas sobre la tasacion, y el representante de la Autoridad dará la señal del remate, quedando adjudicado el lote al mejor postor, ó retirado si no hubiere ninguno. El comprador abonará en el acto al establecimiento el importe del remate, y recibirá luego los objetos comprados.

El tasador anotará en su relacion el importe del remate de cada lote, ó pondrá indicacion de no haber tenido postor ó de haber sido rescatada la prenda por el dueño, según los casos.

El representante de la Autoridad resolverá cuantas dudas é incidentes ocurran.

Art. 33. Los establecimientos abonarán al tasador, en concepto de honorarios, por la tasacion y por la intervencion en la subasta, un tanto por ciento del valor en remate de los objetos vendidos, que se determinará por la Autoridad gubernativa y no pasará del 2, sin que del total de lo devengado por cada día de subasta, si excediere de 100 pesetas, pueda hacer suya mayor cantidad que ésta, quedando el resto á prorrato de sobrantes.

Art. 34. Terminada la subasta

se hará así constar por nota en la relacion oficial, autorizándola el perito tasador, el representante de la Autoridad y el del establecimiento. El tasador entregará inmediatamente la relacion á la Autoridad gubernativa, archivándose, para consultarla en caso de reclamacion.

En la liquidacion de todos los objetos ó prendas que sean vendidos en subasta sólo se reconocerán y computarán como intereses máximos del capital efectivo prestado, y por todo el tiempo del préstamo, el doble del interés reglamentario de los Montes de Piedad ó benéficos oficiales de la localidad, y si no los hubiere, de la poblacion más próxima donde existieren.

Art. 35. Los lotes que no tuvieren licitador en primera subasta se incluirán en las del siguiente mes, si antes no los rescatase su dueño. El tipo para esta segunda subasta no podrá exceder de la suma del capital, intereses debidos computados con arreglo al artículo anterior, y gastos de subasta, y en ella, si el representante del establecimiento lo solicitara ó á ello no se opusiere, podrán ofrecerse por menos. Si de uno ú otro modo no tuviesen los objetos licitador en la segunda subasta, quedarán de propiedad del establecimiento. Todas estas incidencias y resultado se consignarán también en la relacion del tasador.

Art. 36. Los Gobernadores, á petición de los dueños de establecimientos y previos los informes que consideren oportunos, podrán autorizar, como medida general, ó respecto de localidad determinada, que en vez de una sola subasta para cada establecimiento puedan celebrarse dos ó más en caso muy justificado, comprendiendo en una las alhajas, relojes, objetos de arte, etc., y en otra las ropas, muebles y efectos diversos, debiendo en tal caso formar relaciones distintas y anunciarse con separacion las subastas, pudiendo intervenir en cada una un tasador.

Art. 37. En las localidades donde existiere alguna Lonja ó establecimiento análogo, legítimamente constituido y con las garantías necesarias para que en él se celebren las subastas que deben hacer las Casas de préstamos, los Gobernadores dispondrán que se efectúen en aquellos, pudiendo encomendar las funciones de los tasadores á que se refieren los artículos 29 al 36 inclusivos, á los que tuviesen dichos establecimientos ó Lonja, siempre que estén competentemente autorizados, y también sustituir la representacion de la Autoridad en el acto de la subasta por las formalidades reglamentarias que en el respectivo establecimiento se observen para legalizar las ventas.

Art. 38. En las poblaciones

donde hubiere por lo menos 10 casas de préstamos, las Autoridades civiles promoverán por los medios que estimen más acertados y eficaces con sujeción á lo que se establezca de Real orden, la organización de establecimientos que reúnan las condiciones necesarias al efecto indicado en el artículo anterior, y entre tanto, las referidas Autoridades resolverán si las subastas de los objetos empeñados han de celebrarse en cada Casa de préstamos ó en otros locales que oportunamente se designen, procurando en este último caso no favorecer ni perjudicar á ninguna de las Casas interesadas.

Art. 39. En las poblaciones más importantes podrá el Ministro de la Gobernación conceder el derecho exclusivo, por tiempo fijo, improrrogable, y no mayor de diez años, para celebrar las subastas á las Sociedades ó particulares que ofrezcan Lonjas ó locales adecuados, personal idóneo y fianza suficiente á garantizar los efectos que han de custodiar, otorgando la preferencia á las mayores ventajas de facilidad, seguridad y economía de las operaciones de transporte, depósito y subasta.

La concesión se hará previa convocatoria de concurso público por plazo de un mes, que se publicará con el pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

La entidad ó particular á quien se adjudique la concesión tendrá derecho á que se celebren en el local admitido, por tiempo de la concesión y con sujeción estricta á las condiciones del concurso, todas las subastas á que están obligados los establecimientos sometidos á este Reglamento existentes en la población, sin que puedan verificarse en ningún otro edificio.

Art. 40. Los efectos que por falta de postor en dos subastas consecutivas queden de propiedad del prestamista podrán ser enajenados libremente por éste; pero no podrán conservarse, exponerse ni negociarse más que en lugares distintos separados del establecimiento.

Art. 41. En las operaciones cuyos efectos se hayan vendido en subasta podrá el prestamista cargar además de su crédito ó intereses, según el art. 34, el tanto por ciento del importe del remate necesario para compensarse de los gastos de tasación y subasta ó los derechos de la Lonja en su caso. Si el exceso en dichas operaciones no bastara á cubrir aquel tanto por ciento, quedará el que sea en favor del prestamista.

La Autoridad gubernativa procurará establecer un régimen que permita la rebaja de gastos de tasación y subasta en las poblaciones donde no exista Lonja.

Art. 42. Cuando la operación de préstamo ó similiar sea de segunda pignoración, versando

sobre resguardos ó papeletas de empeño ó documentos representativos de una primera operación análoga y á plazo determinado, no será obligatoria otra venta que la del primer préstamo; pero el importe sobrante que produzca en su día será objeto de segunda liquidación de sobrantes, como todas las operaciones en que se venden prendas. No obstante, si el segundo establecimiento prestamista llegare á rescatar del primero la cosa objeto de la primitiva operación, quedará ésta sometida á todas las formalidades prescritas en este Reglamento.

Art. 43. Todos los interesados cuyas prendas se hubieren realizado tendrán derecho, presentando el resguardo de la operación en el establecimiento respectivo, á que se anoten en aquél los datos de la venta, aun cuando no haya resultado sobrante. Este derecho prescribirá al año de haberse realizado la prenda.

En caso de reclamación fundada podrán los interesados acudir á la Autoridad gubernativa, solicitando se comprueben, con las relaciones de venta, los datos facilitados por el establecimiento.

CAPÍTULO V

De los sobrantes.

Art. 44. En todas las operaciones á que se refiere el artículo 1.º, los sobrantes que resultaren de la venta ó realización de las prendas, después de cubrir el capital é intereses, con arreglo al art. 34, y los gastos de subasta, en su caso, corresponderán á los deudores y quedarán, durante un año, á disposición de los mismos.

Al efecto, el establecimiento practicará, dentro de los cuatro días siguientes al de cada subasta, las liquidaciones correspondientes, y formará una relación de los sobrantes líquidos, entregándola á la Autoridad gubernativa, la cual podrá disponer las comprobaciones que estime oportunas, entendiéndose que autoriza el pago de los sobrantes si no diese orden contraria en término de tercer día, á contar desde la entrega de la relación.

Art. 45. En las poblaciones donde haya Cajas de Ahorros, las Autoridades gubernativas gestionarán que esas instituciones se encarguen de la conservación ó depósito y del pago de los sobrantes. En tal caso, la relación á que se refiere el artículo anterior, después de visada por la Autoridad, se remitirá por ésta á la Caja de Ahorros para que en la misma entreguen los prestamistas, dentro del tercer día, el importe total de los sobrantes y los talones en que consten las operaciones respectivas.

Las Cajas de Ahorros abonarán los sobrantes consignados en la relación al portador de la papeleta ó resguardo del empeño, ó al

titular de ella si fuese nominativa ó endosada, salvo el caso de reclamación, en que deberá acreditarse el derecho al cobro.

Donde no hubiere Caja de Ahorros harán el pago directamente los prestamistas á los interesados en la forma antes prescrita, salvo lo que estableciere la Autoridad gubernativa.

Art. 46. Cumplido un año á contar de la fecha del comienzo del pago de sobrantes de cada venta sin que se hiciere efectivo el cobro de los mismos, se entenderá que los interesados renuncian á ellos.

Una cuarta parte de los sobrantes no cobrados quedará en beneficio de la Caja de Ahorros ó establecimiento que haya estado encargado de pagarlos, y el resto se destinará al Instituto Nacional de Previsión para bonificación de pensiones.

A los efectos del párrafo anterior, cada seis meses, á lo más, se hará recuento de los sobrantes abandonados y se entregarán las tres cuartas partes de su importe á la representación de dicho Instituto, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad.

Art. 47. La Dirección de la Caja de Ahorros ó la entidad autorizada para recibir en depósito y satisfacer los sobrantes de las ventas, así como el Patronato del Instituto Nacional de Previsión, podrán interesar de la Autoridad gubernativa el exacto cumplimiento de los artículos anteriores.

CAPÍTULO VI.

De la cesación de las operaciones.

Art. 48. Los establecimientos que cesen en sus operaciones deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa, anunciarlo dos veces en los periódicos de mayor circulación y durante quince días en el exterior del edificio, indicando, si no fuere en el mismo, el sitio en donde los interesados podrán cancelar las operaciones cuyo plazo no hubiere vencido.

Estarán también obligados á entregar á la Autoridad gubernativa los libros originales en que consten las operaciones que hubieren realizado durante todo el año anterior al día de la cesación. Dichos libros podrán ser devueltos por la Autoridad un año después.

Art. 49. La devolución á los interesados de la fianza exigida por el art. 2.º se decretará por la Autoridad á cuya disposición se hubiere constituido cuando dicha fianza resultare innecesaria y no afecta á responsabilidad, debiendo haberse depositado antes los sobrantes de las ventas y entregado los libros del año último, con arreglo al artículo anterior, acreditando, además, no tener operaciones pendientes.

CAPÍTULO VII

De las infracciones.

Art. 50. El dueño de establecimiento que se dedique á hacer en el mismo operaciones que prohíba este Reglamento incurrirá en multa de 50 á 250 pesetas, según la importancia de las efectuadas.

Art. 51. El dueño de establecimiento que en sus contratos no consignare el derecho del deudor á los sobrantes de la operación, según lo terminantemente dispuesto en el párrafo 1.º del art. 44 de este Reglamento, incurrirá por cada uno de los contratos en la multa de 50 á 500 pesetas.

En igual penalidad incurrirá el dueño de establecimiento que, debiendo estar sometido á este Reglamento, celebre contratos sin la correspondiente autorización.

Art. 52. Incurrirá en multa de 50 á 500 pesetas, por cada infracción, el dueño del establecimiento:

1.º Cuando concertare operación con persona no capacitada para contratar.

2.º Cuando admitiere en prenda ornamentos ú objetos destinados al culto ó con señal de pertenecer al Estado ó Corporaciones públicas, sin que se justifique la legitimidad de la operación.

3.º Cuando dejare de entregar el resguardo al interesado, ó si en el documento no se expresaran con exactitud los datos de la operación realizada.

4.º Si no enviase á la Autoridad en los plazos establecidos las relaciones de todas las operaciones, ó cuando se cometiesen en ellas á sabiendas ó con malicia inexactitud ú omisión.

5.º Cuando realizare cualquier gestión que dificulte la venta de las prendas con el propósito de apropiárselas.

6.º Si no practicase con toda escrupulosidad las operaciones de subasta y la liquidación de sobrantes.

7.º Si en los plazos señalados no hiciere entrega de los sobrantes de las ventas y de los talonarios, como dispone este Reglamento; y

8.º Cuando se negare á exhibir los libros, documentos ú objetos en prenda, ó de cualquier manera dificultase las investigaciones de la Autoridad.

En la misma penalidad incurrirán los dueños de los establecimientos que, al cesar en sus operaciones, demorasen ó resistieran entregar á la Autoridad gubernativa los libros en que consten aquéllas, como dispone el art. 48.

Art. 53. La infracción de lo preceptuado en el art. 48 se corregirá con multa de 250 á 500 pesetas por el Gobernador civil, el cual velará por su más exacto cumplimiento, sin perjuicio de

promover la intervencion de los Tribunales si á ello hubiere lugar.

Art. 54. Incurrirá en multa de 25 á 250 pesetas el dueño del establecimiento:

1.º Si dejase de dar cuenta á la Autoridad cuando ésta lo exija, de la procedencia de cualquiera de los artículos ó efectos que custodien ó pongan á la venta.

2.º Si dejase de dar aviso á la Autoridad cuando se pretenda efectuar alguna operacion que infunda sospecha.

3.º Si no anotare en el libro respectivo de registro y con toda exactitud las operaciones en la forma prevenida.

4.º Si no hiciere las oportunas anotaciones en el libro de objetos robados, dejare de comunicarias ó no las tuviere en cuenta cuando fuere debido; y

5.º Cuando devolviese la prenda sin tener en cuenta el aviso de haber sufrido extravío el resguardo.

Art. 55. Incurrirá en multa de 10 á 125 pesetas por cada infraccion el dueño de establecimiento:

1.º Si dejase de exigir la presentacion de la cédula personal y reseñar ésta al realizar cualquiera operacion; y

2.º Cuando no pusiera en las prendas las señales exigidas en este Reglamento para precisar fácilmente las operaciones á que se contraen los objetos.

Art. 56. Compete la imposicion de multas, por infracciones de este Reglamento, al Gobernador civil de la provincia, por sí ó á propuesta, en su caso, de la Autoridad gubernativa local.

Contra la imposicion de multas podrán alzarse los interesados, ante el Ministerio de la Gobernacion, en el plazo de diez días. La alzada se interpondrá ante el Gobernador, y acompañando el resguardo del depósito de la multa impuesta.

Art. 57. Se impondrá siempre el máximo de la multa correspondiente en caso de reincidencia, y si la entendiere calificada el Gobernador, pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos del art. 559 del Código penal.

Cuando los establecimientos reiteradamente infringieran las disposiciones de este Reglamento y no bastaren á evitarlo las correcciones señaladas en los artículos anteriores, el Gobernador civil decretará la clausura temporal de aquéllos para nuevas operaciones, pasando el tanto de culpa por desobediencia á los Tribunales.

Art. 58. Las correcciones á que se refiere este capítulo se entenderá sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar en derecho.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 59. Además de las prescripciones de este Reglamento

deberán cumplir los establecimientos á que el mismo se refiere los preceptos legales y de las Ordenanzas municipales que con ellos se relacionen y no se opongan á lo establecido en aquél.

Art. 60. Las disposiciones de este Reglamento no obligan á los Montes de Piedad é instituciones de crédito Agrícola establecidos con autorizacion del Gobierno, los cuales continuarán sometidos á sus respectivos Estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las Casas de préstamos y demás establecimientos similares existentes deberán acomodarse á los preceptos formularios de este Reglamento en el plazo de dos meses, á contar desde el día de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

Transcurrido el primer mes, todas las nuevas operaciones que realizaren, sin excluir las renovaciones, y cualquiera que sea la forma que revistan y el nombre con que las operaciones se designen, quedarán sometidas á las prescripciones de este Reglamento, en cuanto á la venta en subasta y entrega de sobrantes.

Segunda. A las infracciones de lo preceptuado en el artículo anterior será aplicable el art. 53.

DISPOSICION FINAL.

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en este Reglamento.

Madrid 23 de Septiembre de 1908.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

(*Gaceta del 24 de Septiembre de 1908.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid.

CIRCULAR.

Próxima la fecha de la apertura de las Escuelas nocturnas de adultos, creo conveniente recordar, para su exacto cumplimiento, tanto á los Maestros que han de regentarlas, como á los Ayuntamientos y Juntas locales de los pueblos en que han de establecerse, el Real decreto de 4 de Octubre de 1906, la Real orden de 1.º de Noviembre del mismo año y la de 1.º de Enero de 1907, llamando especialmente la atencion sobre el deber que tienen los señores Maestros de remitir á esta Junta, antes del 10 del próximo mes de Noviembre, un oficio que llevará el V.º B.º del Presidente de la Junta local, en el cual participen que las clases de adultos han empezado á funcionar, previ-

niéndoles que sin este requisito, no se les podrán acreditar haberes.

A la vez que lo que indicado queda, se previene á los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales, que con toda diligencia y sin necesidad de nuevo requerimiento envíen á esta Junta, convenientemente informados y dentro del mes de Noviembre los presupuestos, tanto de las clases diurnas como de adultos, formados por los Maestros de las respectivas localidades.

Valladolid 13 Octubre 1908.—El Gobernador interino Presidente, *Tirso Alonso*.—El Secretario interino, *José L. Cañueto*.

NUM. 2.517.

JEFATURA DE FOMENTO DE LA PROVINCIA.

Servicio agronómico.

CIRCULAR

Siendo bastantes los Alcaldes de esta provincia que no han dado cumplimiento á lo que les reclamaba en mi *Circular* de fecha 1.º de Septiembre próximo pasado inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 199, correspondiente al día 4 del citado mes, he dispuesto conminarles con la multa de 17 pesetas 50 céntimos, que les serán impuestas si en el nuevo plazo de ocho días no remiten los datos que como Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería les reclamaba.

Valladolid 10 de Octubre de 1908.—El Jefe de Fomento, *Antonio Jalón*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.521.

Castrillo de Duero.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de Asociados que el medio para cubrir el cupo de consumos y sus recargos para el próximo año de 1909, sea el de á venta libre, bajo el tipo de 3.796 pesetas y 29 céntimos, se señala la subasta para el día 28 del actual y hora de las diez en el Salon de Sesiones del Ayuntamiento.

La subasta se verificará por pujas á la llana y si no hubiere licitadores tendrá lugar una segunda subasta el día siete de Noviembre en el local y hora antes señalados.

Para tomar parte en la licitacion es preciso consignar con anticipacion el 5 por 100 del tipo señalado. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Castrillo de Duero á 11 de Octubre de 1908.—El Alcalde, *Vicente Rodriguez*.—El Secretario, *Aniano Gonzalez*.

Núm. 2.525.

Megeces.

Por término de ocho días se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal, el padron industrial de este Distrito, cuya formacion corresponde en el presente año, á fin de que pueda examinarse y reclamar.

Megeces 3 Octubre de 1908.—El Alcalde, *Juan Martin*.

NUM. 2.526.

Nava del Rey.

Don Lucas Cruzado García, Alcalde constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que este Ilustre Ayuntamiento en sesion del día siete del actual por unanimidad acordó formar los pliegos de condiciones para las subastas de los arbitrios municipales de puestos públicos, puestos sobre los granos y líquidos, degüello de reses en el Matadero y juego de pelota.

Lo que se hace público á los efectos del art. 29 de la Instruccion de 4 de Enero de 1905.

Nava del Rey 12 de Octubre de 1908.—Lucas Cruzado.

Núm. 2.520.

Palacios de Campos.

Don Leopoldo Rodriguez García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Palacios de Campos.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 27 de Septiembre último, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de tres mil ochocientas cincuenta pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de mil novecientos nueve, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Realorden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho pre-

supuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente, ó sea el 16 por 100 sobre subsidio, el 100 por 100 sobre el vino y el 120 por 100 sobre las demás especies de consumo no exceptuadas y el 50 por 100 sobre Cédulas personales y Carruajes de lujo.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas tres mil ochocientas cincuenta pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convenida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el artículo 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre cada uno de los 300.000 kilogramos de paja y 250.000 de leña, que se calcula de consumo en la poblacion durante el ejercicio próximo, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 0'007 milésimas de peseta sobre cada uno de los expresados kilogramos de paja y leña, que desde luego señalará la Corporacion, sin que exceda este tipo del veinticinco por ciento del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 300.000 kilogramos de paja y 250.000 de leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las tres mil ochocientas cincuenta pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27

de Mayo de 1887 y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Felipe Alvarez.—Mauro Estébanez Betegon.—Jenaro Perez.—Venancio del Rio.—Atanasio Ibañez.—Angel Gutierrez.—Bonifacio Fron-

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día veintisiete de Septiembre último, para cubrir el déficit de tres mil ochocientas cincuenta pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1909, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja.	kilogramo	300000	0'01	0'007	2100
Leña.	Id.	250000	0'01	0'007	1750
Total.					3850

Palacios de Campos á 5 de Octubre de 1908.—El Alcalde Presidente, Felipe Alvarez.—El Secretario, Leopoldo Rodriguez Garcia.

Diligencia de publicacion.—Por ella acredito que en el día de hoy se han fijado copias del acuerdo y tarifa que anteceden en los sitios públicos de costumbre de la localidad, llamando la atencion del vecindario para que en el término de quince días presenten ante esta Alcaldía los que se consideren perjudicados con la pro-

puesta acordada las reclamaciones convenientes; habiéndose remitido un ejemplar de aquellas al señor Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palacios de Campos á diez de Octubre de mil novecientos ocho.—El Secretario, Leopoldo Rodriguez Garcia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.518.

LEON.

Don Wenceslao Doral y Ramo, Juez de instruccion de Leon y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Julian Arranz Perez, de cincuenta y cinco años, hijo de Juan y Clementa, soltero, jornalero, sin instruccion, ambulante y natural de Valbuena de Duero, provincia de Valladolid; cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y «Boletines oficiales» de esta provincia y de Valladolid, comparezca ante este mi Juzgado con objeto de notificarle una resolucion recaída en la causa que se le siguió por sustraccion de efectos, apercibido que de no verificarlo en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así

civiles como militares y agentes de la autoridad judicial, procedan á su busca, captura y segura conduccion á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dado en Leon á siete de Octubre de mil novecientos ocho.—Wenceslao Doral y Ramo.—P. S. M., Eduardo de Nava.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.519.

El Director del Parque Administrativo de suministros de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitando adquirir dicho establecimiento, que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, los artículos que á continuacion se expresan:

Servicio de subsistencias.

- Harina de 1.ª clase
- Sal
- Leña
- Cebada
- Paja corta para pienso
- Carbon de cok procedente de la destilacion de hullas
- grasas de llama larga

Servicio de utensilios.

- Jabon
- Leña
- Carbon de encina
- Carbon de cok

con sujecion á la ley de 14 de Febrero de 1897, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicho Parque el día 26 del actual, á las once, rigiendo el reloj del Establecimiento en quietud lugar el concurso; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito sin enmiendas ni raspaduras y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en Almacenes de la Administracion Militar en la forma que se ordene, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieran para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, teniendo además en cuenta que á las proposiciones se ha de acompañar el recibo de la contribucion que justifique el pago con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Octubre y 18 de Noviembre de 1904.

Valladolid 12 de Octubre de 1908.—M. Fábregas del Pilar.

Granja Escuela de Agricultura

Acordado por el Consejo de Vigilancia de este Centro en sesion celebrada el 26 del corriente la apertura del curso el día 2 del próximo Noviembre para la enseñanza secundaria á que se refiere el artículo 68 del Real decreto de 25 de Octubre último, queda abierta la matrícula del 1.º al 25 de Octubre para los alumnos que deseen obtener la enseñanza referida y que pertenezcan á las provincias de Avila, Burgos, Segovia, Soria y Valladolid, en las oficinas de la Granja, sitas en la planta baja del Palacio de la Exema. Diputacion provincial, en cuyo Centro se proporcionará á los interesados cuantos datos juzguen precisos á dicho fin.

Valladolid 30 de Septiembre de 1908.—Por acuerdo del Consejo: El Ingeniero Secretario, *M. Manuel de Gardoqui*.—V.º B., El Jefe de Fomento, *Antonio Jalon*.

Imprenta del Hospicio provincial.